

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0074-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 194-2015/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A.** contra la Resolución n.º 0880-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 17 020,80 m², ubicado en la zona denominada Farallones - Balneario de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 21121828 del Registro de Predios de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, según lo dispuesto por el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

4. Que, el artículo 219º de "la LPAG" establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218º se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



5. Que, mediante la Resolución n.º 0880-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018 (folios 34 y 35), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio";

6. Que, cabe mencionar que la Resolución n.º 0880-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada el 18 de diciembre de 2018, conforme se desprende del cargo de Notificación n.º 02583-2018/SBN-GG-UTD (folio 39), frente a la cual la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. (en adelante "el administrado") formuló recurso de reconsideración, el cual fue ingresado a esta Superintendencia el 11 de enero de 2019 (folios 40 al 51);

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219º del T.U.O. de "la LPAG", que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

8. Que, en ese contexto, esta Subdirección, al evaluar el recurso de reconsideración presentado por "el administrado", verificó que no existía documentación probatoria nueva que sustente dicho recurso, por lo que mediante el Oficio n.º 254-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2019 (folio 52) se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, para que cumpla con presentar la documentación probatoria en cuestión, bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición de reconsideración, conforme con los artículos 136º y 137º de "la LPAG";

9. Que, a la fecha "el administrado" no ha cumplido con presentar la documentación requerida, a pesar de haber vencido el plazo concedido, conforme se advierte del cargo de notificación del 21 de enero de 2019 (folio 52), por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 254-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2019, por lo tanto debe declararse inadmisibles las peticiones de reconsideración, presentadas por "el administrado", debiendo tenerse por no presentada su solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", el "ROF", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0193-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 53 y 54);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. contra la Resolución n.º 0880-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

